

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ACUERDO IEE/CG/A062/2015

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN RESPECTIVA, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 07 DE JUNIO DE 2015.

IEE/CG/A062/2015

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN RESPECTIVA, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 07 DE JUNIO DE 2015.

ANTECEDENTE:

ÚNICO. De conformidad con los artículos 114, fracción XVII y 162, último párrafo, del Código Electoral del Estado, el día 24 de diciembre de 2014, mediante acuerdo número IEE/CG/A022/2014, este órgano superior de dirección aprobó la Convocatoria para que los candidatos independientes, partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el propio Consejo, registraran candidatos a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015; así como los avisos que se publicaron en las oficinas del Consejo General y los Consejos Municipales, de la apertura de los registros correspondientes, y finalmente, se determinaron los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberían aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.

No se omite mencionar, que la Convocatoria de referencia fue publicada en las instalaciones del Consejo General y en algunos medios impresos de circulación en la entidad, tales como "Diario de Colima", "Ecos de la Costa", "Correo de Manzanillo" y "Noticiero"; asimismo, se exhibió el Aviso correspondiente en las instalaciones de este órgano electoral, así como en los consejos municipales electorales dependientes de este Instituto Electoral del Estado.

De acuerdo al antecedente recién expuesto se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Asimismo, establece en su párrafo segundo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2ª.- En el mismo sentido, el numeral 116 de nuestra Carta Magna, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Además, señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que para tal efecto dispone la propia Constitución Federal.

En esa tesitura, el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 20, señala que el Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además, no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XVI, de la Constitución Local.

De igual manera el numeral 86 Bis, primer párrafo, de la propia Constitución Local, determina que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las bases que establece la Constitución del estado.

3ª.- De conformidad con lo establecido por el numeral 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley General en mención, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.

El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en la entidad.

Así pues, los artículos 22, párrafos uno, dos, tres y cuatro, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 20 del Código Electoral del Estado, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por 16 Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por 9 Diputados electos según el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales, entendiéndose por "distrito electoral uninominal" la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa, y una circunscripción plurinominal que es la extensión territorial total del Estado, donde se elegirán los diputados por el principio de representación proporcional.

Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

La elección de diputados, se realizará mediante votación popular y directa; llevándose a cabo la renovación total del Congreso del Estado, cada tres años.

4ª.- Los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Local, se encuentran previstos en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado. Por su parte, el artículo 164 del propio Código, establece los datos que deberán contener las solicitudes de registro de candidaturas, así como la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes; en razón de ello, mediante el acuerdo número IEE/CG/A022/2014, de fecha 24 de diciembre de 2014, citado en el antecedente único de este instrumento, el Consejo General determinó los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

5ª.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer párrafo, de la Constitución local y, 97, primer y segundo párrafos, del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, el artículo 86 BIS, base III, segundo párrafo, base a), de la Constitución del Estado, en relación con el numeral 101 del Código de la materia, establece que para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un órgano superior de dirección denominado "Consejo General"; el cual, de conformidad a la fracción XX del artículo

114 del propio Código comicial, es el órgano competente para registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

6ª.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160, párrafo primero, fracción III, del Código en comento, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; por lo que para el caso de las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Código de la materia y para efectos de lo dispuesto en el artículo 22, párrafo quinto, de la Constitución Local, los partidos políticos que tienen actualmente su inscripción ante el Instituto Electoral del Estado, y que por tal razón participan en el presente proceso electoral son:

- Partido Acción Nacional,
- Partido Revolucionario Institucional,
- Partido de la Revolución Democrática,
- Partido Verde Ecologista de México,
- Partido del Trabajo,
- Movimiento Ciudadano,
- Partido Nueva Alianza,
- MORENA,
- Partido Encuentro Social, y
- Partido Humanista.

Por lo que respecta a los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, los cuales conforman la coalición parcial para participar en las elecciones constitucionales de Gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa, en diez distritos uninominales de la entidad e integrantes de ayuntamientos en cinco municipios del estado, que mediante resolución número IEE/CG/R001/2015, de fecha 05 de febrero de 2015, este Consejo General aprobó; cada uno debe registrar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad a los lineamientos que en materia de coaliciones expidió el Instituto Nacional Electoral, mismos que el Instituto Electoral del Estado hizo propios mediante acuerdos IEE/CG/A020/2014 y IEE/CG/A025/2014.

7ª.- Los institutos políticos señalados en la anterior consideración, para poder solicitar el registro de candidaturas al cargo de Diputado Local, registraron en tiempo y forma sus respectivas Plataformas Electorales; registros que se aprobaron mediante acuerdo IEE/CG/A056/2015 de fecha 28 de febrero de 2015, de este Consejo General, en términos de lo estipulado por el artículo 161 del Código Electoral del Estado; por lo cual, este órgano electoral, con la debida oportunidad, entregó las constancias del registro de las plataformas electorales.

8ª.- De conformidad a lo previsto en el segundo párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En el mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 7, párrafos 1 y 3, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. De igual manera, el párrafo 3 del artículo 232 de la Ley en cita prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en tanto que el párrafo 4, señala que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; determinando que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en sus párrafos 3 y 4 del artículo 3, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la

participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; asimismo, cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debiendo éstos ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, el inciso r) del numeral 1, del artículo 25 de la Ley General en comento, señala como obligación de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En esta tesitura, la Constitución Local, en su artículo 86 BIS, base I, párrafos quinto y sexto, y el artículo 51, fracciones XX y XXI, inciso b), del Código Electoral del Estado, mandata que los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; por lo que para este último fin, y en relación a las candidaturas que nos ocupan, es decir, diputados de representación proporcional, los institutos políticos deberán registrar hasta cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista.

9ª.- De conformidad a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 22 de la Constitución del Estado, para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Por su parte el artículo 165 del Código de la materia establece que para el registro de las listas de candidatos para diputados por el principio que nos ocupa, el Consejo General verificará que el partido político solicitante registró previamente:

- I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 del ordenamiento legal en cita; y
- II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 del Código en comento.

En lo referente al cumplimiento de la fracción I antes citada, es de señalarse que los partidos políticos participantes en este proceso electoral local, registraron su debida Plataforma Electoral, respectivamente, tal como se menciona en la consideración séptima de este instrumento. Además, de los documentos que se acompañan en las correspondientes solicitudes para el registro de las listas de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, se desprende que dichos institutos publicaron y difundieron en el estado, la plataforma electoral que sostendrán en la elección que nos ocupa.

Por lo que respecta a la verificación de lo dispuesto en el artículo constitucional invocado y la fracción II, antes referida, este órgano superior de dirección el día 06 de abril del presente año, emitió el acuerdo IEE/CG/A061/2015, respectivo al registro de candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos y coalición, señalados en la consideración sexta de este documento, respectivamente, a través del cual se determina que todos los institutos políticos postularon candidatos al cargo en mención en más del 50% de los distritos de la entidad; asimismo, en el acuerdo de referencia se estableció que los mismos cumplieron con lo estipulado por fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado.

10ª.- Atendiendo a la Convocatoria emitida por el Consejo General para el registro de candidaturas, y dentro del plazo previsto por la fracción II del artículo 162 del Código de la materia para el registro de candidatos para diputados por ambos principios, se presentaron ante este Consejo General la solicitud para que se registrarán las listas de candidaturas a diputados de representación proporcional postuladas por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Humanista, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente, respetando para su mención el orden cronológico de su presentación ante este Consejo General:

Posición	Ciudadano (a) postulado (a) para el cargo de Diputado de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional
1 ^a	Julia Licet Jiménez Angulo
2 ^a	Luis Humberto Ladino Ochoa
3 ^a	Martha Leticia Sosa Govea
4 ^a	J. Santos Dolores Villalvazo
5 ^a	Martha Delia Dolores Villalvazo
6 ^a	Enrique Alejandro Harris Valle
7 ^a	Elena Gabriela Ocón Corona
8 ^a	Felipe Cruz Calvario
9 ^a	Anahí Rodríguez Melo

Posición	Ciudadano (a) postulado (a) para el cargo de Diputado de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México
1 ^a	Nabor Ochoa López
2 ^a	Martha Alicia Meza Oregón
3 ^a	José Cárdenas Sánchez
4 ^a	Alicia Monroy Ayala
5 ^a	Damián Trillo Málaga
6 ^a	Rita Diocelyn Lira Fragozo
7 ^a	Jacinto Grageda Pedraza
8 ^a	Yesenia Nayely Silva García
9 ^a	José Luis Sánchez Cervantes

Posición	Ciudadano (a) postulado (a) para el cargo de Diputado de Representación Proporcional por el Partido Humanista
1 ^a	José Blanco Campos
2 ^a	Martha Margarita Valdivia Mirón
3 ^a	Rogelio Tonathiu Ramírez Murillo
4 ^a	Ma. de los Ángeles Rodríguez Silva
5 ^a	Nathan Gamaliel Carrasco Flores
6 ^a	Mayra Beatriz Beltrán Núñez
7 ^a	Juan Francisco Juárez Rodríguez
8 ^a	Alma Elvira Rincón Rodríguez
9 ^a	Juan Sergio Palacios López

Posición	Ciudadano (a) postulado (a) para el cargo de Diputado de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional
1 ^a	Federico Rangel Lozano
2 ^a	Graciela Larios Rivas
3 ^a	J. Francisco Anzar Herrera
4 ^a	Esther Gutiérrez Andrade
5 ^a	Edgar Adrián Ceballos López
6 ^a	Ana Cecilia Rodríguez López
7 ^a	Alfredo López Valdovinos
8 ^a	Beatriz Pérez González
9 ^a	Carlos Alberto Zepeda Ruelas

Posición	Ciudadano (a) postulado (a) para el cargo de Diputado de Representación Proporcional por el Partido Nueva Alianza
1 ^a	José Adrián Orozco Neri
2 ^a	Bertha Alicia Salazar Molina
3 ^a	David Hernández Viera
4 ^a	Evelia Guadalupe Pinto Torres
5 ^a	Juan José León Rodríguez
6 ^a	Olvia Estela Torres López
7 ^a	Luis Alberto Vuelvas Preciado
8 ^a	Erika Yasmín Manzo Cedillo
9 ^a	Alejandro Larios George

Posición	Ciudadano (a) postulado (a) para el cargo de Diputado de Representación Proporcional por Movimiento Ciudadano
1 ^a	Leticia Zepeda Mesina
2 ^a	Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu
3 ^a	Ma. Rosario Birrueta Mendoza
4 ^a	Daniel Díaz Villa
5 ^a	Yadira Salazar Chávez
6 ^a	Fernando Octavio Pineda Ceballos
7 ^a	Tania Vieney Larios Fierros
8 ^a	Luis Alberto Topete Anaya
9 ^a	Yaret Saraí Álvarez Valencia

Posición	Ciudadano (a) postulado (a) para el cargo de Diputado de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática
1 ^a	Julián Martínez Ramírez
2 ^a	Gladis Guadalupe Santana Banda
3 ^a	Ricardo Sánchez Arreguín
4 ^a	Rosa Elena Gutiérrez Ochoa
5 ^a	Rogelio Rocha Campos
6 ^a	Marisol Neri León
7 ^a	Luis Felipe Rocha Solís
8 ^a	Linnnet Cortes Mercado
9 ^a	Marco Antonio Plascencia Rodríguez

Posición	Ciudadano (a) postulado (a) para el cargo de Diputado de Representación Proporcional por MORENA
1 ^a	Graciela Velasco Romero
2 ^a	Carlos Gariel Padilla
3 ^a	Ma. Elena García Rivera
4 ^a	Obed Esaú Salas Zamora
5 ^a	Emma Estrada Rodríguez
6 ^a	Alfredo Martínez Alcaraz
7 ^a	Petra Rodríguez
8 ^a	Enrique Salazar Torres
9 ^a	Yesenia Lizbeth Montes Rojas

Posición	Ciudadano (a) postulado (a) para el cargo Diputado de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Social
1 ^a	Jesús Armando Ramírez Balmaceda
2 ^a	Carmen Elena López Pérez
3 ^a	Ernesto Guzmán Moreno
4 ^a	Adriana Sánchez Hernández
5 ^a	Francisco Gerardo Valles Cisneros
6 ^a	María Concepción Nava Rivera
7 ^a	Octavio García Camberos
8 ^a	Elena Estrada Pantoja
9 ^a	Rafael Alejandro Iglesias Lucatero

Posición	Ciudadano (a) postulado (a) para el cargo de Diputado de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo
1 ^a	Joel Padilla Peña
2 ^a	Verónica Lizet Torres Rolón
3 ^a	Sebastián Esparza Hernández
4 ^a	Refugio Cedillo Arteaga
5 ^a	Cornelio Gómez Parra
6 ^a	Leticia Mendoza Gordillo
7 ^a	José Luis García Solache
8 ^a	María Oseguera Castrejón
9 ^a	Andrés Fernando Orozco Soto

Dichas postulaciones presentadas por los partidos políticos mencionados, fueron debidamente revisadas y analizadas, y cumplen con los requisitos de elegibilidad, dispuestos por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado, por lo tanto los requisitos de ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el estado no menor de cinco años, antes del día de la elección; estar inscritos en la lista nominal de electores; no estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública; no ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, secretario de la administración pública estatal, ni desempeñar el cargo de juez de distrito en el Estado; no ser presidente municipal en el lugar donde se realicen las elecciones; y no ser ministro de algún culto religioso; todos estos requisitos exigidos para el cargo en mención por los preceptos constitucional y legal antes invocados, fueron cumplimentados por los ciudadanos en cita.

11ª.- Asimismo, se verificaron que las solicitudes de registro de los partidos políticos que se mencionan, se acompañaran de los documentos que establece el artículo 164 del propio ordenamiento y de los determinados mediante el acuerdo número IEE/CG/A022/2014 del actual proceso, emitido por este órgano superior de dirección.

De igual manera, se examinó que los partidos políticos dieran cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 165 del Código de la materia.

Además, esta autoridad administrativa electoral verificó que los ciudadanos postulados por los institutos políticos solicitantes, no hubiesen sido propuestos previamente por otro partido político, en observancia a lo previsto por el artículo 160, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado.

Asimismo, se observó el cumplimiento por parte de los institutos políticos participantes en el presente proceso electoral, de la paridad de género de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal; 7, párrafos 1 y 3, 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 3 y 4, así como el 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 86 BIS, base I, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Local; y 51, fracciones XX y XXI, inciso b), del Código Electoral del Estado.

12ª.- Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos nacionales con inscripción ante este organismo electoral, consistentes en copias certificadas de actas de nacimiento, certificaciones del anverso y reverso de credenciales de elector, constancias de estar inscrito en la Lista Nominal de Electores, constancias de residencia actualizadas por el tiempo mínimo establecido en la norma, y en algunos casos, documentos sin la firma correspondiente del interesado o de la persona legítimamente facultada para emitirlo; habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral. En razón de lo anterior, fueron debidamente atendidos los requerimientos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior, se verificaron de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia. Por lo que habiéndose puesto a disposición de los demás consejeros electorales los expedientes respectivos, y que en este momento de igual manera se ponen a disposición de los comisionados de los partidos políticos integrantes de este Consejo General, se dedujo que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos citados en supralíneas, reúnen los requisitos exigidos por la Constitución Local y el Código en comento.

En virtud de las anteriores consideraciones y de conformidad con las disposiciones legales invocadas, este Consejo General emite los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General aprueba las listas de candidatas y candidatos, postulados por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Humanista, que se señalan en la consideración 10ª del presente documento, mismas que habrán de contender en la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO: Se faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que expidan las respectivas constancias de registro a los ciudadanos que se señalan en la consideración 10ª de este instrumento, que los acredita como candidatos para contender a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

TERCERO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a todos los partidos políticos acreditados ante el mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Una vez terminada la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, la Consejera Presidenta deberá tomar las medidas necesarias para hacer público el registro de las listas de los candidatos al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por cada uno de los partidos políticos, de conformidad con el último párrafo del artículo 166 del Código Electoral del Estado de Colima.

QUINTO: El presente acuerdo entrará en vigor desde el momento de su aprobación por este Consejo General.

SEXTO: Con fundamento en los artículos 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 08 (ocho) de abril de 2015 (dos mil quince), por seis votos a favor de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, la consejera proyectista Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado; y un voto particular de la Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO. Rúbrica. **SECRETARIO EJECUTIVO**, MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ. Rúbrica. **CONSEJEROS ELECTORALES**, MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ. Rúbrica. LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO. Rúbrica. LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ. Rúbrica. LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA. Rúbrica. MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO. Rúbrica. DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS.